

Recurso de Revisión N°:

01520/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Recurrente:

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a nueve de agosto dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01520/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **el Recurrente**, por la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Villa del Carbón**, en lo subsecuente **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00016/VICARBO/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Lista de la nomina del personal que trabaja en el H. Ayuntamiento de Villa del Carbón, nivel del puestos, sueldos mas prestaciones que tienen, evaluaciones de desempeño que se les han aplicado y tipo de contrato de cada uno de los trabajadores. incluyendo el gabinete de gobierno." (Sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información en los plazos establecidos como se muestra a continuación:

Folio de la solicitud: 00016/VICARBO/IP/2017				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	16/05/2017 11:33:44	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	18/05/2017 08:42:47	Lorena Cruz Robledo Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	16/06/2017 07:36:32		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	16/06/2017 07:36:32		Turno a comisionado ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	22/06/2017 00:11:24	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	22/06/2017 00:11:24	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la instrucción	03/07/2017 17:03:11	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la instrucción
Mostrando 1 al 7 de 7 registros				

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01520/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Lista de la nomina del personal que trabaja en el H. Ayuntamiento de Villa del Carbón, nivel del puestos, sueldos mas prestaciones que tienen, evaluaciones de desempeño que se les han aplicado y tipo de contrato de cada uno de los trabajadores. incluyendo el gabinete de gobierno.."(Sic).

Recurso de Revisión N°:

01520/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Razones o Motivos de Inconformidad:

*"Ya se termino el plazo para la entrega de información y no hay ninguna respuesta."
(sic)*

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintidós de junio de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el Sujeto Obligado en fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, remitió informe justificado, mediante tres archivos, con los nombres y contenidos siguientes: **INF. JUST. REC.REV.1520.pdf**, que contiene el respectivo informe de justificación en donde da a conocer que la unidad de transparencia cumplió debidamente sus funciones para el trámite de la solicitud de información, sin embargo por parte del servidor público habilitado, no dio contestación en los términos correspondiente, no obstante mediante este acto se envía la información proporcionada por el área correspondiente, el documento denominado **Respuesta Solicitud 16.pdf**, contiene el oficio DAM/MAJF/63/2017 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, en donde el Director de Administración menciona que respecto de la lista de la nómina del personal que trabaja en el H. Ayuntamiento de Villa del Carbón, nivel de puestos y sueldos más prestaciones que

tienen, esa información puede ser consultada en el IPOMEX, en relación a las evaluaciones de desempeño, informa que a la fecha no se han aplicado evaluaciones a los servidores públicos que laboran en ese Ayuntamiento y finalmente lo que respecta a los tipos de contratos de personal incluyendo a los de gabinete de gobierno, se informa que no se maneja ningún tipo de contrato de personal, el tercer documento adjunto corresponde al documento denominado: **Respuesta solicitud 16 Anexo.pdf**, mismo que contiene un listado de 241 empleados, donde se muestra el numero consecutivo, el nombre, el departamento al que se encuentra adscrito el servidor público, el cargo, el total de percepciones, deducciones, sueldo neto y tipo de contrato, dicha información se puso a la vista del particular en fecha veintisiete de junio de la presente anualidad.

Por parte del Recurrente no ofreció pruebas ni alegatos para manifestar lo que a su derecho conviniera.

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha tres de julio de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Recurso de Revisión N°:

01520/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de

fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

Recurso de Revisión N°:

01520/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo

momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en: la nómina del personal que trabaja en el H. Ayuntamiento de Villa del Carbón, en donde se muestre el nivel de puestos, el sueldo más prestaciones, las evaluaciones de desempeño que se han aplicado y el tipo de contrato de cada uno de los trabajadores incluyendo al Gabinete de Gobierno.

Por parte del Sujeto Obligado, omitió dar respuesta al requerimiento, razón por la cual el peticionario suscribió recurso de revisión en donde manifiesta que el plazo para entregar respuesta feneció y no se emitió información.

Posteriormente en la etapa de manifestaciones el Sujeto Obligado remitió informe justificado en donde da a conocer un listado de 241 empleados, donde se muestra el numero consecutivo, el nombre, el departamento al que se encuentra adscrito el servidor público, el cargo, el total de percepciones, deducciones, sueldo neto y tipo de contrato, así mismo el Director de Administración menciona que en relación a las evaluaciones de desempeño, informa que a la fecha no se han aplicado evaluaciones a los servidores públicos que laboran en ese Ayuntamiento y finalmente lo que respecta a los tipos de contratos de personal incluyendo a los de gabinete de gobierno, se informa que no se maneja ningún tipo de contrato de personal.

Por lo tanto nuestro estudio versará en determinar si la información remitida mediante informe justificado, colma el derecho de acceso a la información, en este sentido analizaremos lo solicitado por el recurrente y lo entregado por el Sujeto Obligado:

1. Lista de la nómina del personal que trabaja en el H. Ayuntamiento de Villa del Carbón, nivel del puestos, sueldos más prestaciones
2. Evaluaciones de desempeño que se les han aplicado
3. Tipo de contrato de cada uno de los trabajadores, incluyendo el gabinete de gobierno.

Analicemos el punto uno de la solicitud, el solicitante pide la lista de nómina del personal que trabaja en H. Ayuntamiento de Villa del Carbón, en donde se muestre el nivel de puesto y el sueldo más prestaciones, a lo que el Sujeto Obligado remitió mediante informe justificado un listado de 241 empleados, donde se muestra el numero consecutivo, el nombre, el departamento al que se encuentra adscrito el servidor público, el cargo, el total de percepciones, deducciones, sueldo neto y tipo de contrato, como se muestra a continuación:

No.	Nombre (S)	Departamento	Cargo	Percepciones	Deducciones	Sueldo Neto	Tipo de Contrato
1	Cruz Monroy Javier	Presidencia Municipal	Presidente	\$ 42,906.00	\$ 14,844.00	\$ 28,062.00	Confianza
2	Miranda Granada María Guadalupe	Sindicatura	Sindico Municipal	\$ 36,063.00	\$ 12,654.00	\$ 23,409.00	Confianza
3	Toribio Damián Justino	Regiduría Municipal	Regidor	\$ 32,075.00	\$ 11,228.00	\$ 20,847.00	Confianza
4	Trujillo Guzmán Arlen Ruth	Regiduría Municipal	Regidor	\$ 32,075.00	\$ 11,228.00	\$ 20,847.00	Confianza
5	Cruz Robles Miguel Ángel	Regiduría Municipal	Regidor	\$ 32,075.00	\$ 15,898.00	\$ 16,177.00	Confianza

En primer término debemos precisar que el solicitante no mencionó temporalidad en su solicitud de información, por lo tanto este se tomara como la última generada, en este caso desea conocer la nómina del personal de Municipio, si la solicitud de información fue realizada el dieciséis de mayo la información debió corresponder a la primera quincena de mayo de la presente anualidad.

Por otro lado tenemos que el solicitante requirió en específico la nómina en donde pueda apreciar el nivel de puestos y el sueldo más prestaciones, en el documento enviado en la columna de cargo aparece el cargo que tiene cada uno de los servidores públicos, siendo este Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor, Secretario del Ayuntamiento, Contralor, Director, Chofer, Encargado, Auxiliar Administrativo, Jardinero, Jefe de Departamento, Barrendero Coordinador, Notificador Auxiliar Operativo, etc. por tanto esta desagregación se considera correcta por que da a conocer específicamente el puesto que tiene cada servidor público, además que en los formatos que se remiten al Órgano Superior de Fiscalización, dentro del informe mensual, no se advierte como tal una columna que considere el nivel de puestos, como se muestra a continuación:

NÓMINA GENERAL										
MUNICIPIO: (2) _____										
TIPO (4)	NO. DE QUINCENA (5)	CONSECUTIVO (6)	FALTAS (7)	DÍAS PAGADOS (8)	FECHA DE ADSCRIPCIÓN (9)	No. DE EMPLEADO (10)	CATEGORÍA (11)	No. DE ISSEMyM (12)	CURP (13)	NOMBRE COMPLETO (14)

Recurso de Revisión N°:

01520/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

DE LA _____ QUINCENA DE _____ DE _____ (3)							
RFC (15)	CENTRO DE TRABAJO (16)	DEPARTAMENTO (17)	NÚMERO DE CUENTA BANCARIO (18)	SUELDO BRUTO (19)	PRECEPCIONES (20)	DEDUCCIONES (21)	SUELDO NETO (22)

Ahora bien por lo que respecta al punto relacionado con el sueldo más prestaciones se observa que el Sujeto Obligado solo da a conocer el total de percepciones, total de deducciones y el sueldo neto, sin embargo no desglosa el sueldo y las prestaciones, esto porque las prestaciones no son parte integral del sueldo, si bien es cierto que todo funge como un ingreso para el trabajador, también lo es que ambos conceptos no son lo mismo, para tal efecto tenemos que la Ley del Trabajo de los Servidores públicos contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 78. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a 40 días de sueldo base, cuando menos, sin deducción alguna, y estará comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente.

Dicho aguinaldo deberá pagarse en dos entregas, la primera de ellas previo al primer período vacacional y la segunda a más tardar el día 15 de diciembre.

Los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivamente trabajados.

ARTÍCULO 79. Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, los servidores públicos tendrán derecho al pago mensual de una prima por permanencia en el servicio, cuya cantidad es la comprendida en el presupuesto de egresos correspondiente y será fijada por los titulares de las instituciones públicas, con participación del sindicato, cuando exista esta representación.

ARTÍCULO 80. Los servidores públicos que optaren por separarse del servicio habiendo cumplido 15 años en el mismo, tendrán derecho al pago de una prima de

antigüedad consistente en el importe de 12 días de su sueldo base, por cada año de servicios prestados.

Cuando el sueldo base del servidor público exceda del doble del salario mínimo general del área geográfica que corresponda al lugar en donde presta sus servicios, se considerará para efectos del pago de la prima de antigüedad, hasta un máximo de dos salarios mínimos generales.

Esta prima se pagará, igualmente, en caso de muerte o rescisión de la relación laboral por causas no imputables al servidor público, cualquiera que sea su antigüedad.

En caso de muerte del servidor público, la prima se pagará a sus beneficiarios, conforme a la prelación que establece el artículo 136 de la presente Ley.

Cuando las instituciones públicas tengan establecidos en sus condiciones generales de trabajo programas o fondos de retiro en los que no existieran aportaciones de los servidores públicos, y el monto que, en su caso, correspondiera por este concepto a los servidores públicos sea superior al señalado en el segundo párrafo de este artículo, las instituciones públicas estarán obligadas a otorgar al servidor público sólo la prestación que más lo favorezca.

ARTÍCULO 81. En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos 66 y 68 de esta ley, los servidores públicos recibirán sueldo íntegro. Cuando el sueldo se pague por unidad de obra, se promediará el sueldo base presupuestal del último mes.

Los servidores públicos que presten sus servicios durante el día domingo tendrán derecho al pago adicional de un 25% sobre el monto de su sueldo base presupuestal de los días ordinarios de trabajo.

Los servidores públicos que, conforme al artículo 66 de esta ley, tengan derecho a disfrutar de los períodos vacacionales, percibirán una prima de un 25% como mínimo, sobre el sueldo base presupuestal que les corresponda durante los mismos.

De acuerdo a lo anterior podemos observar que las prestaciones que como mínimo los servidores públicos deberán contar con un aguinaldo y una prima vacacional, aunado en que se debe proporcionar prima de permanencia y prima de antigüedad, para ello las entidades públicas deberán emitir un reglamento de condiciones generales de trabajo, en el cual se encontraran todas y cada una de las prestaciones a las que los servidores públicos adscritos a esa dependencia serán acreedores, así, una vez que se

realizó una búsqueda en las marco jurídico que regula al Sujeto Obligado, no se encontró dicho reglamento que especifique las prestaciones a la que tiene derecho los Servidores Públicos, no obstante se ordena al Sujeto Obligado a que emita el documento donde conste las prestaciones a la que tiene derecho el personal adscrito al Ayuntamiento y haga entrega al solicitante vía SAIMEX.

Igualmente es necesario mencionar que en el bando Municipal, se muestra la siguiente información:

Artículo 48.- El Gobierno Municipal en el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos de orden administrativo, contará con las siguientes dependencias administrativas municipales.

La Administración Pública Municipal se conforma por la Presidencia Municipal:

I.- Secretaría del Ayuntamiento;

II.- Tesorería Municipal;

III.- Contraloría Interna Municipal;

IV.- Direcciones Generales:

- Dirección de Obras Públicas

- Dirección de Administración

- Dirección de Desarrollo Económico

- Dirección de Desarrollo Social

- Comisaría de Seguridad Pública y Protección Civil

- Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano

- Dirección de Turismo

- Dirección de Educación y Cultura

- Dirección de Servicios Públicos

- Defensoría Municipal de Derechos Humanos;

- Oficialía Mediadora y Conciliadora;

- Oficialía Calificadora;

- Coordinación del Instituto Municipal para la Protección de los Derechos de la Mujer y Bienestar Social;

- Coordinación de Atención a la Juventud.

V. Para la creación, designación, y vigencia de las Áreas Subdirecciones y Encomiendas Específicas bastará con el nombramiento expedido por parte del Presidente Municipal.

VI. Unidad de Transparencia

VII. Órganos Desconcentrados:

A) Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

B) Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Villa del Carbón, México;

En la información remitida el Sujeto Obligado envió información respecto de:

- Presidencia Municipal
- Sindicatura
- Regiduría Municipal
- Secretaría del Ayuntamiento
- Contraloría Interna Municipal
- Administración
- Desarrollo Económico y Artesanal
- Desarrollo Territorial y Urbano
- Educación y Cultura
- Oficialía Mediadora y Conciliadora
- Jurídico
- Tesorería
- Servicios Públicos
- Turismo
- Mantenimiento Vehicular
- Desarrollo Agropecuario
- Recursos Naturales
- Relaciones Públicas e Informática
- Oficialía del Registro Civil I
- Asuntos Indígenas
- Desarrollo Urbano
- Movilidad
- Comunicación Social y Logística
- Desarrollo Social
- Planeación
- Rastro Municipal
- Gob. y participación Ciudadana
- Catastro Municipal
- Instituto Municipal de la Juventud
- Oficialía de Partes

Recurso de Revisión N°:

01520/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- Atención a la Mujer
- Defensoría Mpal de Der. Humanos
- Obras y Agua Potable

De lo anterior podemos advertir que al analizar cada una de las área que conforman al Ayuntamiento, nos damos cuenta que existe información que no se entregó, es decir, falta información respecto de la Comisaría de Seguridad Pública y Protección Civil, la Coordinación del Instituto Municipal para la Protección de los Derechos de la Mujer y Bienestar Social, la Unidad de Transparencia, respecto de los órganos desconcentrados: del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Villa del Carbón, México.

En primer término es de mencionar que con relación a la información solicitada por el Recurrente, respecto de la nómina, el Sujeto Obligado asumió que la posee y administra, en atención a que ya entrego parte de ella, si bien entrego información, esta no fue de manera completa, por lo que asume que cuenta con dicha información, razón suficiente para proceder al estudio de la documentación faltante y los términos en que deberá ser entregada, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra el Sujeto Obligado; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el propio Sujeto Obligado.

Ahora bien se precisa que respecto de la Comisaría de Seguridad Pública, la información que deberá entregarse de manera dissociada, es decir, deberá entregarse la información de manera que no se relacione la persona adscrita a ese puesto, el monto que percibe como sueldo, así como el área a la que se encuentra adscrito sólo por lo que hace al área de seguridad, esto porque se actualizaría las hipótesis establecidas en el título sexto de la ley de transparencia local, en donde se precisa que la información se clasificara como reservada cuando comprometa la seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física y el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información, en este caso en específico, se debe hacer una versión en donde la información no pueda relacionarse ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción VII de la Ley en la materia, será de manera dissociada siendo este el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo.

Lo anterior es así pues atendiendo a la realidad y lo objetivamente visible y palpable que ocurre en la vida cotidiana y derivado de los altos niveles de criminalidad existentes en la sociedad, se considera que revelar el estado de fuerza puede incidir directamente en la seguridad pública, cuando lo que es materia de transparencia es la erogación de recursos públicos por lo cual siempre se ha velado al entregar la nómina, lo que no tiene relación es el estado de fuerza de un municipio o del propio estado, datos que en todo caso serían de utilidad para fines distintos a la rendición de cuentas.

Recurso de Revisión N°:

01520/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por ende lo que procede cuando se presente el caso, es ordenar la entrega de la información de las corporaciones de seguridad pública de tal forma que no se advierta el estado de fuerza lo que en su caso es de forma disociada.

Respecto de los órganos desconcentrados: del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Villa del Carbón, México, se menciona que estos son considerados parte integral de mencionado Ayuntamiento, no se encuentran registrados como un Sujeto Obligado distinto, de acuerdo a la Gaceta del Gobierno de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, razón por la cual, el titular de la Unidad de Transparencia deberá solicitar a estas dos áreas su información correspondiente y ser entregada al Recurrente en versión pública.

Por ultimo respecto de las áreas: Instituto Municipal para la Protección de los Derechos de la Mujer y Bienestar Social, la Unidad de Transparencia y Protección Civil, se precisa que igualmente no se entregó información al respecto, para ello de estas ultimo cuatro áreas se deberá entregar en los términos siguientes:

DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

63

De lo anterior podemos apreciar que la información se presenta en archivo xls y de acuerdo al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, por lo que no tiene la obligación de realizar un documento ad hoc, procesando la información, ni el deber de presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones solo bastará con realizar la versión pública de la información y de esta manera se dará por colmado el derecho de acceso a la información, ya que en efecto el Sujeto Obligado si cuenta con la información solicitada.

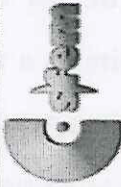
01520/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Recurrente:

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

Taped on the
 End of
 Fiscal Year (1)

[illegible]

TESORERO (27)

Del punto dos de la solicitud de información, respecto de las evaluaciones de desempeño que se les han aplicado, el Sujeto Obligado se limitó a mencionar en el informe justificado que a la fecha no se han aplicado evaluaciones a los servidores públicos que laboran en ese Ayuntamiento, en este tenor, se advierte que el Director de Administración es quien está manifestando tal circunstancia, por tanto en uso de sus atribuciones da a conocer que no se han realizado evaluaciones de desempeño al personal, razón por la cual este Instituto no puede dudar de la veracidad de lo ya manifestado, sirve de sustento por analogía el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

Por último, respecto al punto tres de la solicitud de información, en relación al tipo de contrato de cada uno de los trabajadores, incluyendo el gabinete de gobierno, el Director de administración mencionó que no se maneja ningún tipo de contrato al personal, aunado a que en el archivo denominado **Respuesta solicitud 16 Anexo.pdf**, en la última columna se aprecia el tipo de contratación que son de confianza y sindicalizados, para mejor apreciación se inserta la imagen siguiente:

No.	Nombre (\$)	Departamento	Cargo	Percepciones	Deducciones	Sueldo Neto	Tipo de Contrato
1	Cruz Monroy Javier	Presidencia Municipal	Presidente	\$ 42,906.00	\$ 14,844.00	\$ 28,062.00	Confianza
2	Miranda Granada María Guadalupe	Sindicatura	Sindico Municipal	\$ 36,063.00	\$ 12,654.00	\$ 23,409.00	Confianza
3	Toribio Damián Justino	Regiduría Municipal	Regidor	\$ 32,075.00	\$ 11,228.00	\$ 20,847.00	Confianza
4	Trujillo Guzmán Arlen Ruth	Regiduría Municipal	Regidor	\$ 32,075.00	\$ 11,228.00	\$ 20,847.00	Confianza
5	Cruz Robles Miguel Ángel	Regiduría Municipal	Regidor	\$ 32,075.00	\$ 15,898.00	\$ 16,177.00	Confianza

Al respecto la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo. Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares

ARTÍCULO 6. Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 7. Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.

ARTÍCULO 8. Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública, del órgano de gobierno o de los Organismos Autónomos Constitucionales; siendo atribución de éstos su nombramiento o remoción en cualquier momento;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarías y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

...

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

I. Nombre completo del servidor público;

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

IV. Remuneración correspondiente al puesto;

V. Jornada de trabajo;

VI. Derogada;

VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.

De los preceptos legales insertos podemos observar que en todas las entidades públicas, la relación de trabajo entre estas y los servidores públicos deberá estar establecida mediante un nombramiento, contrato o formato único de movimiento, en este sentido los servidores públicos se van a clasificar en generales y de confianza, los generales serán los que presten sus servicios en funciones operativas, administrativas, realizando actividades asignadas por sus superiores inmediatos, por el contrario el personal de

Recurso de Revisión N°:

01520/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

confianza será asignado mediante nombramiento en donde intervendrá el titular de la Institución pública y sus funciones pueden ser de dirección, asesor, secretario, auditoria, mandos medios y superiores.

O bien, como lo establece el Sujeto Obligado como sindicalizados.

Para ambos la duración de la relación laboral puede ser por tiempo u obra, o por tiempo determinado o indeterminado.

El contrato es una parte fundamental en una relación laboral debido a que respalda un acuerdo de voluntades en el que se definen derechos y obligaciones tanto del trabajador como del patrón, lo que permite que el trabajador conozca desde un inicio las condiciones bajo las cuales trabajará y se pueden evitar malentendidos o conflictos, en el contiene los datos del trabajador, las condiciones de trabajo, las tareas a realizar y por lo menos la remuneración.

Por otro lado los nombramientos, deberán contener el nombre del servidor público, el cargo, fechas de lugar de adscripción, carácter del nombramiento, remuneración, jornada de trabajo y firma del servidor público que autorizo dicho nombramiento.

Y por último el formato único de movimientos de personal, contiene como mínimo los datos del trabajador, las remuneraciones, lugar de adscripción, el movimiento que se está realizando, el tipo de relación laboral, el puesto a desempeñar y las firmas de quien autoriza, entre otros.

En este sentido podemos advertir que en efecto, como lo especifica el Sujeto Obligado, no necesariamente debe existir un contrato, no obstante la petición va encaminada al tipo de contratación o relación laboral que tiene cada uno de los servidores públicos con la institución pública, por lo tanto queda claro que en los ayuntamientos existen personal operativo y/o sindicalizados y de confianza, por tiempo determinado o indeterminado, en este caso en particular, relacionado con el punto uno de la solicitud, en donde se deberá entregar la nómina faltante, igualmente se deberá hacer mención o bien entregar el documento en donde conste el tipo de contratación del personal faltante.

Para el caso de la información ya entregada, el Sujeto Obligado deberá mencionar, respecto de los empleados, cuales son generales y respecto de las áreas faltantes, de deberá mencionar quienes son de confianza y quienes generales.

De la versión pública.

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. *Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

XLV. *Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

[...]

Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

Artículo 132. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

...

Artículo 143. *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

III. *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

(Énfasis añadido)

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base

en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

(Énfasis añadido)

De los documentos en los que consta la información solicitada, si bien contienen las remuneraciones de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado y son de acceso público, tal como quedo acotado en el cuerpo de la presente Resolución, también contiene los datos personales de ésta, que de hacerse públicos afectaría su intimidad y vida privada; es por ello que se considera que además de los datos especificados en la

Recurso de Revisión N°:

01520/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deban testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o

identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. ...” (Sic)
(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Afirmación que es compartida por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) **conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

Recurso de Revisión N°:

01520/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”
(Énfasis añadido)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

(Énfasis añadido)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y

razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 188 fracción III, la presente resolución tiene los efectos siguientes.

Del expediente del SAIMEX se desprende que el particular solicitó información respecto de la nómina, que contenga el nivel de los puestos, sueldos más prestaciones, las evaluaciones de desempeño que se les han aplicado y tipo de contrato de cada uno de los trabajadores, incluyendo el gabinete de gobierno, del personal que trabaja en el H. Ayuntamiento de Villa del Carbón, derivado de la omisión para dar respuesta por parte del Sujeto Obligado, el Recurrente suscribió recurso de revisión, no obstante el

Sujeto Obligado envió informe justificado en el cual remitió un archivo con información de nómina y otro archivo en el cual el director de administración menciona que a la fecha no se han realizado evaluaciones al desempeño del personal y que no se ha celebrado contratos.

Del análisis a la información se determinó que la nómina no está completa, por lo tanto se ordena la entrega de la información faltante, también se determinó que no se dio a conocer las prestaciones a las que tiene derecho los servidores públicos que prestan sus servicios al Municipio de Villa del Carbón, respecto del tipo de contratación de los empleados igualmente se ordena se haga entrega del o los documentos en donde conste el tipo de contratación del personal faltante, por otro lado respecto de la evaluación al desempeño de personal, no se encontró una obligatoriedad expresa a un documento en donde el Sujeto Obligado deba realizar evaluaciones de desempeño a los Municipio y ahora con el pronunciamiento por parte del responsable de la información se da por colmado este punto en particular.

Acotado lo anterior el Sujeto Obligado deberá proporcionar mediante el SAIMEX la nómina en versión pública de la primera quincena del mes de mayo de dos mil diecisiete, emitiendo el correspondiente acuerdo de Comité de información en donde sustente la clasificación de la información, así como el documento en donde conste las prestaciones a las que tiene derecho los servidores públicos que prestan sus servicios al Municipio de Villa del Carbón y por último el documento donde conste el tipo de contratación de los servidores públicos faltantes, para tal efecto el Sujeto obligado deberá remitir la documentación en el plazo establecido por la ley en la materia.

Recurso de Revisión N°:

01520/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena de respuesta a la solicitud de información 00016/VICARBO/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se ordena al Sujeto Obligado, de respuesta a la solicitud de información 00016/VICARBO/IP/2017, por resultar fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución y haga entrega al recurrente a través del SAIMEX, la siguiente información:

- a) En versión pública, la nómina de la primera quincena del mes de mayo de 2017, de la Comisaría de Seguridad Pública y Protección Civil, la Coordinación del Instituto Municipal para la Protección de los Derechos de la Mujer y Bienestar Social, la Unidad de Transparencia, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, pertenecientes al Municipio de Villa del Carbón.

- b) En versión pública de ser el caso el documento(s) donde consten las prestaciones de los todos los servidores públicos adscritos al Municipio de Villa del Carbón.
- c) En versión pública el documento(s) donde conste el tipo de contratación de los empleados correspondiente a las áreas de Comisaría de Seguridad Pública y Protección Civil, la Coordinación del Instituto Municipal para la Protección de los Derechos de la Mujer y Bienestar Social, la Unidad de Transparencia, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Villa del Carbón.

Debiendo emitir y notificar a través del SAIMEX el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del recurrente.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión N°:

01520/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Villa del Carbón

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01520/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/MOC